

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5677-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	16/11/2016	Hora: 15:01:57.4... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1744 del 26 de abril de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$140.115.378,78). Actuación que fue notificada de manera personal el 16 de mayo de 2016.

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-2866 del 27 de mayo de 2016, la Doctora Olga Lucia Gómez Pineda, apoderada de la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al artículo segundo de la Resolución con radicado 112-1744 del 26 de abril de 2016, en el cual manifiesta sus razones inconformidad, frente a la sanción impuesta y solicita visita de los funcionarios técnicos de Cornare, al predio “Buenos Aires” con la finalidad de verificar la extensión del área intervenida y que se reevalúen los demás criterios de la dosimetría de la sanción.

Que mediante Auto con radicado 112-0738 del 14 de junio de 2016, se dio apertura a un periodo probatorio en un recurso de reposición, en el cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica, al predio ubicado en la vereda Colmenas del Municipio de La Ceja con coordenadas X: 849.872. Y: 1.146.113. Z: 2.145, con la finalidad de verificar de manera integral los 5 tributos de la valoración de la importancia de la afectación.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la evaluación de los aspectos técnicos del escrito con radicado 131-2866 del 27 de mayo de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en cumplimiento a lo ordenado como prueba en la actuación administrativa anteriormente mencionada, se realizó visita al predio denominado "Buenos Aires" ubicado en la Vereda Colmenas del Municipio de La Ceja el día 22 de julio de 2016, generándose el informe técnico 131-0822 del 09 de agosto de 2016, el mismo que se mencionará mas adelante.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"DG FOOD LOS PINOS S.A.S. fue sancionada con multa por valor de \$140.115.378,78, por haber intervenido un área de 7 hectáreas que se encuentran en zona con restricción ambiental, de las cuales 6.5 hectáreas corresponden a zona con aptitud agroforestal, las que se dice fueron intervenidas sin contar con permisos de la autoridad competente, y 0,5 hectáreas a suelo de protección ambiental. Todo ello en el predio "Buenos Aires" ubicado en la Vereda Colmenas del municipio de La Ceja.

*Hubo error por parte de la Corporación en la metodología utilizada para determinar el valor de la sanción a imponer, esta resulta desproporcionada por exceso, si se tiene en cuenta el área intervenida (7 hectáreas) y la diferenciación que debe hacerse entre el área correspondiente a suelo de protección ambiental (0,5 hectáreas), la que es mínima, y el área correspondiente a zona con aptitud agroforestal, la que sí se puede explotar y respecto de la cual solo faltó tramitar los permisos requeridos. Se podrá considerar, que los funcionarios técnicos de CORNARE que realizaron la visita; **nunca realizaron mediciones**, es decir nunca recorrieron el área afectada con el navegador GPS y que por lo tanto ni se conocen y tampoco se han presentado los planos, polígonos, o track donde se demuestren estas áreas, en hectáreas o metros cuadrados, así mismo la discriminación proporcional de estas áreas, para cálculo de la sanción, por lo tanto se parte de un supuesto, sin fundamento técnico.*

Yerra la Corporación al señalar la importancia del daño, la que está determinada por los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Estos criterios fueron mal ponderados por la Corporación al hacer la dosimetría de la sanción dando como resultado una medición de la afectación por encima del nivel real.

El daño causado es reversible, la vegetación y recursos afectados son recuperables, estando mi poderdante dispuesto a ejecutar las acciones necesarias para ello, por lo cual la afectación no tiene vocación de persistencia, resultando de allí la inexactitud en la medición de dichos factores, la que no se ajusta a la realidad y debe realizarse de manera independiente para cada uno de los criterios mencionados, teniendo en cuenta el peso preestablecido en la determinación de la importancia de la afectación ambiental, todo ello con ajuste a la metodología establecida en la resolución 2086 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente. En especial ha de tenerse en cuenta la poca magnitud del área de restricción ambiental que fue intervenida.

En la citada resolución se hizo una inadecuada aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, las primeras fueron sobredimensionadas, su ponderación no corresponde a la realidad de las circunstancias, mientras que las atenuantes no fueron tenidas en cuenta, no se apreció por ejemplo que mi prohijado aceptó su responsabilidad, tal como se predica en las consideraciones de la resolución objeto de recurso, tampoco se tuvo en cuenta que su actuar no fue doloso, obedeció a un desconocimiento por falta de información y por ausencia de registro en el folio de matrícula inmobiliaria del predio respecto a la restricción ambiental que se había establecido en la zona intervenida, las resoluciones que la establecen como tal eran desconocidas para mi prohijado y no estaba obligado a conocerlas ya que no son normas de orden nacional y no se encuentran

registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, medio idóneo para poner en conocimiento de los propietarios y de terceros las mismas.

Se debe tener en cuenta la atenuante de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, lo cual se manifestó en la contestación del auto 112.

Se debe considerar el desconocimiento específico del acuerdo 250 de 2011.) Además este acuerdo no hace mención a las obligaciones de solicitar permisos de aprovechamiento para realizar labores de rocería y preparación de terrenos para siembra de árboles. O establecimiento de plantaciones forestales.

De igual forma como requisito para FINAGRO y posterior obtención del CIF, se solicitó el informativo de usos de suelo en la oficina de planeación del Municipio de La Ceja del Tambo donde se certifica acorde al plan de ordenamiento territorial POT que estas áreas no presentan conflictos con el uso de suelos correspondientes a plantaciones forestales, así como conflictos con áreas de protección o tratamiento especial.

Lo cual también demuestra que no se actuó de mala fe así como la nula reincidencia de esta conducta.

A la fecha de solicitar la información de usos de suelos en la oficina de planeación Municipal la alcaldía o funcionarios desconocían dicho acuerdo (250 de 2011,) ya que si esta dependencia estuviera informada por CORNARE, las restricciones de este acuerdo serían nombradas en el dicho documento. Lo que demuestra que el desconocimiento de este acuerdo puede ser a nivel general.

Si bien la Corporación como autoridad ambiental es Autónoma en su jurisdicción, no tuvo en cuenta y/u omitió los criterios y lineamientos ambientales que MINAGRICULTURA a través de FINAGRO, exigen para la obtención del certificado de incentivo forestal CIF, tales como protección al bosque natural en estado de sucesión avanzada, protección de la cobertura vegetal en las márgenes de las micro cuecas o cuerpos de aguas, prohibición de quemas, tala de especies con diámetros a la altura del pecho (DAP) mayores a 10 cm, exigencia de fotografías aéreas donde se verifica que en el predio no hayan existido coberturas boscosas al menos cinco años atrás a la fecha del establecimiento de la plantación, y que sin el cumplimiento de estos lineamientos, FINAGRO no hubiese otorgado el certificado de incentivo forestal para este predio. Por otro lado dichos lineamientos o requerimientos ambientales de FINAGRO. Son también acordes a los proferidos dentro del acuerdo corporativo 250 de 2011.

Como parte de la solicitud probatoria es importante que se demuestren las áreas que se intervinieron, y cuáles fueron las mediciones realizadas, los equipos empleados, los planos, el cálculo de áreas y la realización de estos, ya que estas áreas hacen parte de los cálculos de la valoración e importancia de la afectación y sin un peritaje realizado por topógrafos, y equipos, se parte de un supuesto, de igual forma demostrar si la vegetación que se tala fueron especies forestales con diámetros mayores a 10 cm, y donde se posiblemente se tuvo en cuenta unos tocones de regeneración de ciprés, como parte de la vegetación nativa, a excepción de los árboles de Drago, que si se reconoce que fueron talados por mala interpretación de los señores del contrato de rocería.

Los funcionarios técnicos de CORNARE solo tomaron dos coordenadas y a partir de ahí incidieron en anotar presuntamente 7 has intervenidas, las cuales al momento de su visita aún no se habían intervenido como se anotó en la contestación del Auto 112 del 25 de febrero de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/soi/Anexo/Gestion

Vigente desde:

E-G-I-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nariño "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eja: 602, San Juan de los Rios: 603

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 605 00 00

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 534 30 40 - 40

Mi poderdante no es reincidente de conductas de este tipo, la sanción que se le impone es exagerada si se tiene en cuenta la levedad del daño y la posibilidad que existe de su reparación y mitigación.

En resumen se ataca y cuestiona la inadecuada calificación y valoración de los criterios que han de tenerse en cuenta para la dosimetría de la sanción, lo que desembocó en la imposición de una sanción que no guarda correspondencia, no es adecuada, justa ni ponderada teniendo en cuenta el daño real causado.

SOLICITUD: Con fundamento en lo anterior solicito se reevalúen los criterios tenidos en cuenta para la dosimetría de la sanción y se haga su correspondiente corrección reduciendo el monto de la sanción impuesta en el artículo segundo de la resolución objeto de recurso.

SOLICITUD PROBATORIA: Para demostrar la inadecuada valoración de los criterios aplicados en la metodología de dosimetría de la sanción, solicito se realice inspección al predio "Buenos Aires" para determinar la verdadera área afectada y correspondiente a suelo de protección ambiental y zona con restricción ambiental, para determinar la verdadera gravedad de la intervención en esta área y en consecuencia la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción a partir de la persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de la afectación, así como de los factores atenuantes de la sanción.

Se solicita que se verifique en campo la extensión del área intervenida y que se evalúen los demás criterios de la valoración de la importancia de la afectación".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En primer lugar, y respecto a los argumentos expresado por la Doctora Olga Lucia Gómez Pineda donde manifiesta que la Corporación no tuvo en cuenta como atenuantes: la buena fé, la no reincidencia, confesar ante la autoridad y resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio. La Corporación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 6, realizó el respectivo análisis de todos y cada uno de los atenuantes, encontrando que no es viable la aplicación de los alegados por la parte interesada, en el sentido que estos no se encuentran contenidos taxativamente en la Ley. Por lo anterior y respecto a confesar ante la autoridad, dicha confesión se perfeccionó con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, al igual que el hecho de corregir la intervención realizada, fue luego de iniciado el procedimiento sancionatorio. Razón por la cual los atenuantes alegados no se configuran.

De igual forma la Corporación realizó la reevaluación de los criterios de la dosimetría de la sanción, enfocados no por afectación a los recursos naturales, sino por el incumplimiento a la normatividad ambiental. Es decir, que las actividades desplegadas por la Empresa DG FOOD LOS PINOS no contaban con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Que mediante el informe técnico 131-0822 del 09 de agosto de 2016, se realizó la evaluación a los criterios de la dosimetría de la sanción, así:

OBSERVACIONES:

- *“El área del predio Buenos Aires, que en su momento fue intervenida con las actividades de rocería y tala de la vegetación nativa, actualmente se encuentra cultivada con Pino pátula (Pinus patula).”*
- *El primer atributo tenido en cuenta para la valoración de la afectación es el de INTENSIDAD (Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección). En este caso se dio el valor de uno (1) que es el mínimo contemplado por la metodología, toda vez que la zona donde se intervino la vegetación nativa, corresponde a suelo agroforestal. El hecho tenido en cuenta fue que no se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural ante Cornare.*
- *El segundo atributo evaluado fue el de la EXTENSIÓN (Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno). Si bien para este atributo no se realizó el recorrido en campo del área intervenida con la rocería y tala de vegetación, se tomaron puntos geográficos de referencia que posteriormente con el apoyo del sistema de información geográfico de La Corporación, fue calculada el área que hasta el momento de la atención a la queja, había sido intervenida. Cabe aclarar, que en el predio Buenos Aires, se estableció una plantación forestal de pino pátula en un área cercana a las 22 hectáreas, extensión mucho mayor a lo identificado inicialmente, pues con el apoyo de imágenes satelitales (SIG Cornare y Google earth), se puede evidenciar que el predio presentaba coberturas vegetales nativas en diferentes estados de sucesión, en casi toda su extensión. En la visita se evidenció que donde se implementó la plantación permanecen árboles en pie; es decir, no fueron talados, pero la intervención al bosque natural secundario en sucesión se realizó. El área que había sido intervenida, posteriormente fue afectada con un incendio forestal, provocado al parecer, por personas ajenas al predio, el cual afectó los individuos que aún permanecían en pie, situación que no fue tomada en cuenta, ni fue sancionada por Cornare. El*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

materias vegetales que habían sido intervenidas, facilitó la propagación del incendio. Es bueno tener en cuenta que los rangos que contempla la metodología son: uno (1) para área localizada e inferior a una (1) hectárea; cuatro (4) área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; doce (12) área superior a cinco (5) hectáreas.



Imagen No.1. Suministrada por SIG Cornare. Se evidencia en la imagen satelital que el predio estaba conformado por coberturas vegetales nativas en diferentes estados de sucesión ecológica.

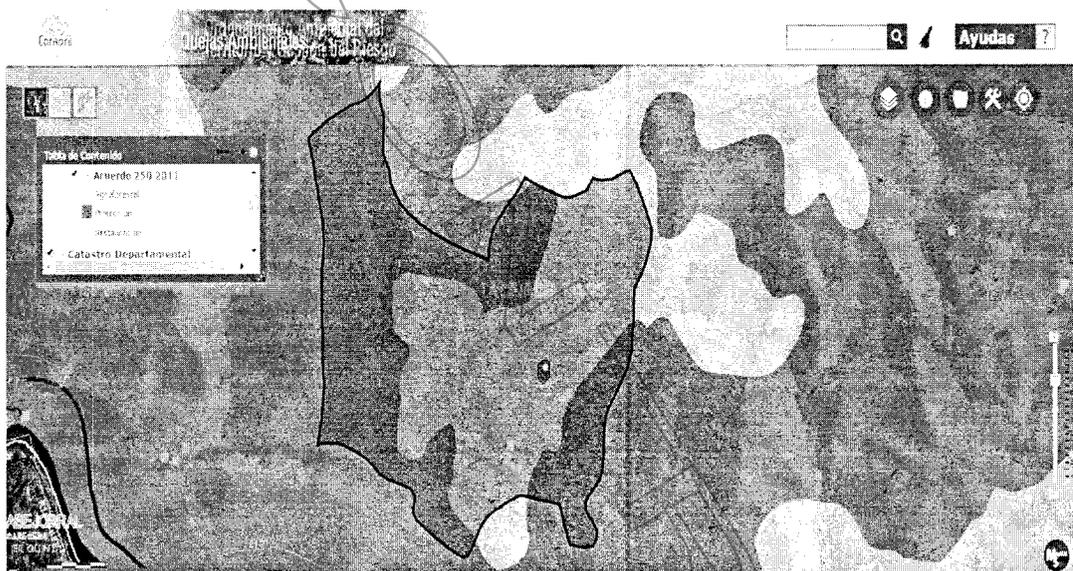


Imagen No.2. Suministrada por SIG Cornare. Se muestra que el predio presenta restricciones ambientales correspondientes a suelo de protección (color verde) y agroforestal (color amarillo).



Foto No.1. Tomada el 22 de julio de 2016. Se muestran los árboles nativos que fueron afectados con el incendio. En dicha área se encuentra establecida la plantación de pino.



Foto No.2. Se muestra parte del área donde se realizó la intervención al recurso flora. El helecho da muestra de la regeneración que se vienen dando en el lugar.

- *El tercer atributo tenido en cuenta por la metodología es el de PERSISTENCIA (Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción). Como pudo evidenciarse en la visita, después de un año de haberse dado las intervenciones, la sucesión ecológica que se ha venido dando en el predio, no ha alcanzado el estado en que se encontraba la vegetación nativa al momento en que se estaban realizando las intervenciones; motivo por el cual, al momento de dar el valor numérico de tres (3), se tuvo en cuenta el rango que entrega la metodología, el cual es de seis (6) meses a cinco (5) años.*
- *El cuarto atributo, el de la REVERSABILIDAD (Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente). Está relacionada con el atributo anterior, debido a que para que el bien de protección alcance las condiciones previas a la acción, demoraría más de un (1) año. De acuerdo a lo anterior, para este atributo se definió un valor numérico de tres (3), en el cual el rango definido para que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio es de uno (1) a diez (10) años.*
- *Finalmente, el quinto atributo que contempla la metodología, se refiere a la RECUPERABILIDAD (Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental). En este caso se dio un valor de uno (1), el cual es el mínimo valor que contempla la metodología, teniendo en cuenta que si se implementan medidas de gestión ambiental, el medio podría tener mayor capacidad de recuperación.*

No obstante en lo expuesto anteriormente y con observancia de los mismos valores antes mencionados, se vislumbra la necesidad de modificar la modelación que conlleva a la determinación del valor de la multa, para lo cual se tendrán en cuenta la magnitud potencial de la afectación y probabilidad de ocurrencia de la misma, así:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			34,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	No se tramitó permiso de aprovechamiento forestal único ante La Corporación, incumplimiento la normatividad ambiental vigente
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área intervenida fue de 7 hectáreas (6,5 ha en suelo agroforestal y 0,5 en suelo de protección ambiental)
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	De implementarse labores de reforestación.		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3				
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		34,00				
TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	50,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN	Con la eliminación de las coberturas vegetales nativas es probable que se disminuya el tiempo de retención del agua en las vertientes aferentes a las fuentes de agua; aumentando los caudales en los momentos en que se presentan altas pluviosidades en el área. Eliminación de hábitats para la fauna silvestre.					
		VALOR MULTA:				

CONCLUSIONES:

- "Si bien es cierto no existe mérito técnico para modificar los valores de la importancia de la afectación, con estos mismos, es factible dar una aplicación bajo el escenario de un riesgo con fundamento en los dos criterios como son magnitud potencial de la afectación y probabilidad de ocurrencia de la misma.
- Verificada la imputación realizada en el Auto 112-0222 del 25 de febrero de 2015, la correcta aplicación de la metodología corresponde al escenario de un riesgo por la no obtención previa de permisos ambientales
- Aplicada la metodología del MINAMBIENTE y de conformidad con lo expresado anteriormente, se establece una multa por un valor de OCHENTA Y DOS Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$82.902.575,75)".

Que de acuerdo a lo plasmado anteriormente, para esta instancia es procedente reponer parcialmente el artículo segundo de la Resolución 112-1744 del 26 de abril de 2016 y en el mismo sentido remitir para que sea resuelto en Recurso de Apelación a la Dirección General de CORNARE.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo segundo de la Resolución 112-1744 del 26 de abril de 2016, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S con Nit 900.406.993-7, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.599.727 de Medellín, una sanción consistente en una **MULTA LIQUIDA**, por un valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$82.902.575,75), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa; Respecto a lo demás, quedará en firme".

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la apoderada de la empresa DG FOOD LOS PINOS S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05376.03.20996

Fecha: 25/10/2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polania Acosta

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente